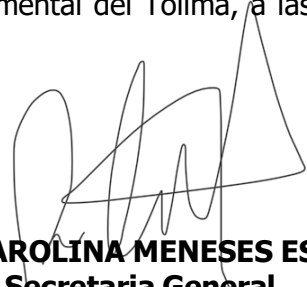
	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANZÓATEGUI
IDENTIFICACION PROCESO	112-125-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 5.843.159.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 001
FECHA DEL AUTO	16 DE FEBRERO DEL 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ante LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **1 de julio de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **1 de julio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la más justa del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 001

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los 16 días del mes de febrero de 2026, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-125-2024, adelantado ante la administración municipal de Anzoátegui Tolima, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, y teniendo en cuenta:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA.
NIT.	890702018-4
Representante legal	FERNEY PAVON BELTRAN

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES


Nombres y apellidos: **Oscar Fernando Tovar Bernal**
 Identificación: 5.843.159
 Cargo en la Entidad: Alcalde Municipal de Anzoátegui (periodo 2016–2019)
 Dirección: Carrera 1 No. 4-15, Barrio Tres Esquinas, Anzoátegui – Tolima
 Celular: 3108822210 – 3112450239
 Forma de vinculación: Elección Popular
 Período en el Cargo: 01/01/2016 – 31/12/2019

Nombres y apellidos: **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**
 Identificación: 93.401.661
 Cargo en la Entidad: Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario (periodo 2016–2019)
 Dirección: Calle 2 No. 12-34, Barrio Villa de Sol, Anzoátegui – Tolima
 Teléfono: 318762252
 Forma de vinculación: Libre nombramiento y remoción
 Período en el Cargo: 08/01/2016 – 31/12/2019

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

Vinculación al Garante
 Nombre de la compañía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
 NIT: 860.002.400-2
 Número de póliza: 3000351
 Fecha de expedición: 20/04/2018

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Vigencia de la póliza: 20/04/2018 – 23/03/2019
Riesgos amparados: Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado: \$20.000.000 por evento y en el agregado anual
A favor de quién: Municipio de Anzoátegui, Tolima (NIT 890.702.018-4)
Cuantía de deducible: 10% de la pérdida indemnizable, mínimo 3 SMMLV por cada pérdida

HECHOS

Motiva el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante La Alcaldía Municipal de Anzoátegui Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, según el cual expone:


"Se evidenció que el municipio de Anzoátegui, suscribió acuerdo de pago número 2349 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$45.750.560, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, por concepto de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda PALOMAR.

Con ocasión del acuerdo de la referencia en el mismo se menciona expresamente el valor de las obligaciones y que ascienden a \$45.750.560, así:

ACUERDO No. 2349		
LLAVE: 55726		
No. Pago	FECHA DE PAGO	VALOR
INICIAL	31/03/2023	\$ 14.025.168
1	30/04/2023	\$ 5.454.232
2	30/05/2023	\$ 5.454.232
3	30/06/2023	\$ 5.454.232
4	30/07/2023	\$ 5.454.232
5	30/08/2023	\$ 5.454.232
6	30/09/2023	\$ 5.454.232
TOTAL		\$ 45.750.560

Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTE GIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
2349	31-03-2023	2023000381	BANCO AGRARIO	\$14.025.168
2349	4-05-2023	2023000515	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	19-05-2023	202300616	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	4-08-2023	2023001159	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	24-11-2023	2023001841	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001883	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001884	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
TOTAL				\$46.750.560

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo que se genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$46.750.560 debido al pago de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda "PALOMAR" de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 2349 descrito anteriormente."

El reproche fiscal en cuestión se origina por una irregularidad detectada en la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, consistente en el pago de una sanción ambiental impuesta por CORTOLIMA dentro del proceso sancionatorio No. SAN 01819. Dicho proceso tuvo origen en la visita realizada el 26 de abril de 2018, en la cual se constató la extracción de material tipo recebo en la vereda Palomar del municipio de Anzoátegui, así como la construcción de taludes con ángulos de 90°, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

La sanción fue impuesta mediante la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, expedida por CORTOLIMA, y su pago fue ordenado posteriormente mediante la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023, expedida por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima. En consecuencia, el municipio debió asumir con recursos públicos el pago de la sanción pecuniaria, configurándose así un daño patrimonial cierto y cuantificable por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**, afectando directamente las arcas municipales.


CONSIDERANDOS:

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 004 del 17 de febrero de 2025, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Se vinculó como presunto responsable fiscal al servidor público de la época de los hechos, el señor Carlos Hugo Salinas Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.989, quien ocupaba el cargo de Alcalde Municipal de Anzoátegui Tolima durante el periodo 2020–2023, elegido por voto popular.

Posteriormente, mediante Auto No. 002 del 9 de mayo de 2025, se vinculó al señor Oscar Fernando Tovar Bernal, identificado con la cédula No. 5.843.159, quien ejerció como Alcalde Municipal en el periodo 2016–2019, y al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle, identificado con la cédula No. 93.401.661, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario durante el mismo periodo constitucional, en razón de las actuaciones que dieron lugar a la sanción ambiental y al consecuente pago con recursos públicos.

En calidad de terceros civilmente responsables, mediante Auto No. 030 del 17 de diciembre de 2025, se vinculó a:

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT 860.002.400-2, en relación con la póliza de manejo No. 3000351, expedida el 20 de abril de 2018, con vigencia desde el 20 de abril de 2018 (00:00 h) hasta el 23 de marzo de 2019 (00:00 h). Dicha póliza ampara fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurado de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por evento y en el agregado anual, a favor del Municipio de Anzoátegui, Tolima (NIT 890.702.018-4). La póliza contempla un deducible equivalente al 10% de la pérdida indemnizable, con un mínimo de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por cada pérdida.
- Seguros Generales Suramericana S.A., vinculada en razón de las pólizas de manejo vigentes para las anualidades 2020, 2021, 2022 y 2023, allegadas al expediente por la Administración Municipal de Anzoátegui. Dichas pólizas amparan igualmente los fallos con

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal, constituyéndose en garantía frente al presunto detrimento patrimonial ocasionado por el pago de la multa ambiental con recursos públicos.

El presunto daño patrimonial se predica por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**, derivado del pago de multa impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, por actividades extractivas de material de recebo sin la respectiva licencia ambiental en la vereda Palomar del Municipio de Anzoátegui, Tolima.

Una vez notificados del referido auto, se observa que el señor **CARLOS HUGO SALINAS**, rindió versión libre y espontánea el día 4 de diciembre de 2025.

Con respecto a los vinculados, señor **Oscar Fernando Tovar Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.843.159**, se procedió a designar como apoderado de oficio al doctor **Luis Daniel Fernando Díaz Albarán**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.234.642.319** y tarjeta profesional No. **433916** del Consejo Superior de la Judicatura; y para el señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.401.661**, se designó al doctor **Johiner Adolfo Lara Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.435.168** y tarjeta profesional No. **434097** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de oficio.


Esto se dispuso mediante el **Auto No. 035 del 2 de diciembre de 2025**, obrante a folios 95–97 del expediente.

Frente a la situación presentada, se advierte que **mediante Auto Mixto de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 030 del 17 de diciembre de 2025**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos de la época de los hechos, entre ellos el señor **Oscar Fernando Tovar Bernal** (Alcalde Municipal de Anzoátegui, periodo 2016–2019) y el señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle** (Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario, periodo 2016–2019).

De igual manera, se dispuso el archivo de la actuación respecto del señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Anzoátegui en el periodo 2020–2023, al no encontrarse comprometida su responsabilidad fiscal en los hechos objeto del proceso.

Asimismo, se vinculó como tercero civilmente responsable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT 860.002.400-2, en relación con la póliza de manejo No. 3000351, expedida el 20 de abril de 2018, con vigencia hasta el 23 de marzo de 2019, la cual ampara fallos con responsabilidad fiscal por un valor asegurado de \$20.000.000 por evento y en el agregado anual, a favor del Municipio de Anzoátegui, Tolima (NIT 890.702.018-4), con un deducible del 10% de la pérdida indemnizable, mínimo tres (3) SMMLV por cada pérdida

Cabe señalar que **Seguros Generales Suramericana S.A.**, aunque fue inicialmente vinculada en razón de las pólizas de manejo allegadas por la Administración Municipal de Anzoátegui, fue posteriormente **desvinculada del proceso**, al no encontrarse comprometida su responsabilidad frente al detrimento patrimonial objeto de investigación.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del bienestar</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, como quiera que en el artículo séptimo del auto de apertura de investigación fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-125-2024, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

El Señor **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.843.159; INMUEBLE: Predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-43763, correspondiente al Lote No. 6 de la vereda La Candelaria, municipio de Anzoátegui, Tolima, registrado como predio rural y con estado jurídico activo, en copropiedad con otros miembros de la familia Tovar Bernal (folios 12-13, cuaderno de bienes).

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12 así:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.


Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".*

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

"Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)"

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.


Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercerla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (....)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".


Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: "*De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios*".

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "*Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución*".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo 599 del Código General del Proceso. En el presente caso, el daño asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**, razón por la cual el incremento corresponderá entonces a un monto de **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$93.501.120)**.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de los siguientes bienes inmuebles, propiedad de los presuntos responsables fiscales, a saber: Señor **Oscar Fernando Tovar Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.843.159; INMUEBLE: Predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-43763, correspondiente al Lote No. 6, vereda La Candelaria, municipio de Anzoátegui, Tolima, registrado como predio rural y con estado jurídico activo, en copropiedad con otros miembros de la familia Tovar Bernal. Haciéndose claridad que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-125-2024, adelantado ante la administración municipal de Anzoátegui -Tolima, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Límitese el valor de la medida cautelar para el señor **Oscar Fernando Tovar Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.843.159**, a quien conforme al Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 030 del 17 de diciembre de 2025 se le endilga responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**, monto que para estos efectos corresponderá entonces a **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$93.501.120)**.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las siguientes dependencias o entidades, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre el bien ya descrito, solicitando además que una vez inscrita se envíe el certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta respecto al bien inmueble: Predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-43763, correspondiente al Lote No. 6, vereda La Candelaria, municipio de Anzoátegui, Tolima, propiedad del señor **Oscar Fernando Tovar Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.843.159**; debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dirección: Avenida Ferrocarril No. 42 - 111, Ibagué, Tolima.
Teléfonos: (608) 2645540, 2645930, 2642499, 2643711.
Correo electrónico: ofiregisibague@supernotariado.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima oficiar a:

A las sedes principales de las siguientes entidades bancarias de Ibagué: Banco Agrario de Colombia; Banco AV Villas; Banco Bancamía; Banco BBVA; Banco Caja Social; Banco Colpatria; Banco Cooperativo Coopcentral; Banco Davivienda; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco GNB Sudameris; Banco Popular; Banco Falabella; Banco Corpobanca Colombia; Bancolombia; Fondo Nacional del Ahorro, para que nos informe si el señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.661, cuenta con saldos bancarios a la fecha, depósitos de ahorro, títulos o contenido crediticio.

ARTÍCULO QUINTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-125-2024 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

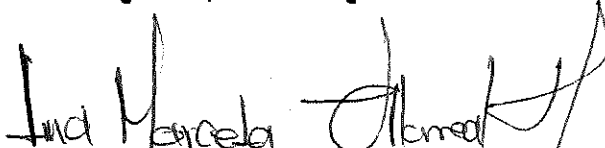
ARTÍCULO SEXTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por estado esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables, apoderados y compañía aseguradora.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA DEL ROCIO OSPINA S.
 Investigador Fiscal

